



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-020-2024
SOLICITUD: 330008624000092
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008624000092.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 08 de mayo de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008624000092) and Description (Asesoría técnica que consta en el oficio 250.275/2024 de 3 de abril de 2024 de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del cual proporciona a la Secretaría de Energía asistencia técnica sobre potencial yacimiento compartido. (sic))

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum 230.236.UT.090/2024, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión contestó la solicitud de información mediante Memo 250.048/2024, fechado y recibido el 17 de mayo de 2024, el cual en su parte medular señala:

[...] De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que esta, Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, se pronunciarán respecto de lo requerido en la solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que se establece en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento Interno).

Por lo que hace al requerimiento: "Asesoría técnica que consta en el oficio 250.275/2024 de 3 de abril de 2024 de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del cual proporciona a la Secretaría de Energía asistencia técnica sobre potencial yacimiento compartido."

Handwritten signature in blue ink

Handwritten mark in black ink



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se hace de su conocimiento que se localizó dentro de los expedientes de esta Unidad Técnica el oficio 250.275/2024 (en adelante, oficio) con fecha del 3 de abril de 2024, el cual se clasifica como información reservada.*

*Lo anterior, toda vez que, dentro del documento antes mencionado, existe información privada perteneciente al Operador Petroleros Mexicanos que forma parte de un proceso administrativo que no ha causado estado, motivo por el cual, el mismo no será entregado.*

*En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, **esto es la información de la asesoría técnica respecto al descubrimiento asociado al pozo Tentok-1EXP de la Asignación AE-0153-M-UCHUKIL**, por un periodo de **tres (3) años**.*

*Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*En tal virtud, es de advertir que el análisis realizado por esta Unidad Técnica contiene información privada perteneciente al Operador Petróleos Mexicanos que forma parte de una Resolución que esta en proceso y no ha causado estado.*

*La hipótesis propuesta de clasificación se actualiza, en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:*

- I. En estos procedimientos se deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.*
- II. El documento señalado se tramita en un procedimiento administrativo, mismo que se encuentra en proceso ya que no ha causado estado.*
- III. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:*

- a) Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.*
- b) En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el debido proceso, puesto que se podría imponer algún recurso de revisión.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

- c) *Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte del procedimiento relacionado con la posible existencia de un yacimiento compartido.*
- d) *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*
- i. **Riesgo real.** *Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento administrativo antes señalado, contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.*
  - ii. **Riesgo demostrable.** *De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la materia sometida a estudio. Además, que el proceso referido aún se encuentra en trámite y está sujeto a que se pueda imponer algún recurso de revisión.*
  - iii. **Riesgo identificable.** *Al divulgar la documentación solicitada podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de la posible existencia de un yacimiento compartido.*
- e) *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*
- i. **Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer el contenido de la asesoría técnica solicitada, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no ha causado estado la Resolución.*
  - ii. **Circunstancias de tiempo.** *El procedimiento administrativo se encuentra en proceso, ya que no ha causado estado la Resolución.*
  - iii. **Circunstancias de lugar.** *Al dar a conocer documentación materia de dicho procedimiento de la posible existencia de un yacimiento compartido, causaría daño al proceso administrativo que aún no ha causado estado.*
- f) *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con el procedimiento de la posible existencia de un yacimiento compartido.*

*En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservado la totalidad del oficio, por un periodo de tres (3) años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."*

**CUARTO.-** Que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión por medio de correo electrónico del 23 de mayo de 2024, realizó precisiones a la respuesta brindada a través del Memo 250.048/2024,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

específicamente en lo relativo al tipo de procedimiento administrativo que da sustento a su solicitud de clasificación de la información, señalando en su parte medular lo siguiente:

"[...]

- *Procedimiento administrativo: Procedimiento de una posible existencia de yacimiento compartido del Descubrimiento asociado al Pozo Tentok-1EXP (Acuerdo emitido a través del oficio 521.DGEEH.139/24)*
- *Ante que autoridad: La Secretaría de Energía se encuentra facultada de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Hidrocarburos.*

*"Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:*

*[...]*

*II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y [...]"*

- *Quiénes son las partes: Pemex Exploración y Producción y TotalEnergies EP México, S.A. de C.V.*

**QUINTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.-** La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el numeral 20 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podría tener la información referente a la solicitud.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad Administrativa, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión señaló en su respuesta que:

*"[...] se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es la información de la asesoría técnica respecto al descubrimiento asociado al pozo Tentok-1EXP de la Asignación AE-0153-M-UCHUKIL, por un periodo de tres (3) años."*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en relación con la clasificación de la información como reservada.

Con el objetivo de establecer el marco normativo aplicable a la solicitud efectuada por la unidad administrativa responsable de la información, respecto a la confirmación de la clasificación de la información que identificó como reservada, es conveniente tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra rezan, respectivamente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

**Artículo 17.-** Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s) Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Otro punto para tomar en consideración para que este Órgano Colegiado pueda confirmar la clasificación de la información propuesta por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión es verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la prueba de daño correspondiente en relación con la información que se consideró como reservada. De esta forma, el numeral citado establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los siguientes requisitos:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Una vez descrito el marco normativo de la clasificación de información propuesta por la unidad administrativa responsable de la información, este Órgano Colegiado procederá a analizará la petición de confirmación de la clasificación de la información como reservada, efectuada por el área responsable.

La petición de confirmación de la clasificación de la **información como reservada** efectuada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión. De esta forma el área competente en la parte conducente al análisis refirió lo siguiente:

- I. El oficio **250.275/2024**, fechado el 3 de abril de 2024, contiene información privada perteneciente al Operador Petróleos Mexicanos, la cual forma parte de un proceso administrativo que no ha causado estado. Motivo por el cual, no puede ser proporcionado, ya que su difusión comprometería el correcto desarrollo del procedimiento.
- II. Debido a lo anterior, la Unidad Administrativa solicitó al Comité de Transparencia tenga como reservada el contenido del oficio materia de la solicitud, por un periodo de **tres (3) años**.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de tres años.

De esta forma, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción XI de la Ley General de





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la referida Unidad Técnica solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de tres años. Siendo los argumentos que soportan la prueba del daño propuesta, los siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información forma parte de una resolución que está en proceso y no ha causado estado.

Abundando en lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información solicitada a personas ajenas, éstas contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
- b. Atendiendo a que la información contenida en el oficio solicitado, forma parte de un procedimiento que aún se encuentran en trámite, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionarla sería la afectación en la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la *litis* sometida a estudio, al aún subsistir la posibilidad de la interposición de un recurso de revisión.
- c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación firme, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de la posible existencia de un yacimiento compartido (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación del contenido del oficio 250.275/2024, relativo a la asesoría técnica respecto al descubrimiento asociado al pozo Tentok-1EXP de la Asignación AE-0153-M-UCHUKIL, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en el procedimiento administrativo, ya que de proporcionarse el oficio señalado, personas ajenas al mismo tendrían información respecto de la cual no se han dictado la resolución administrativa correspondiente lo cual trastocaría el debido proceso.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con tal divulgación se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo relativo a la posible existencia de un yacimiento compartido, proceso cuya resolución no ha causado estado, ya que aún se podría interponer algún recurso de revisión.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En atención al punto en estudio, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con el procedimiento de la posible existencia de un yacimiento compartido, mismo que se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad del contenido del oficio 250.275/2024 fechado del 3 de abril de 2024**, por la temporalidad de **tres años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-020-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000092**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control Específico**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**